



**Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETE**

Cereté, Córdoba, veinte (20) de junio de mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA</b>
<b>Radicado</b>	<b>23-162-31-03-002-2023-00092-00</b>
<b>Accionante</b>	<b>MIRTA SOFIA MARTINEZ SALCEDO</b>
<b>Agente Oficiosa</b>	<b>KAREN MONTIEL RAMOS</b>
<b>Accionada</b>	<b>NUEVA EPS S.A.</b>

Se encuentra a Despacho la presente acción de tutela, instaurada por la señora KAREN MONTIEL RAMOS identificada con la cédula de ciudadanía 1.050.965.343 quien actúa en nombre propio y como agente oficiosa de su abuela la señora MIRTA SOFIA MARTINEZ SALCEDO identificada con C.C. 25.845.248, contra la NUEVA EPS S.A., por la presunta conculcación de sus derechos fundamentales a LA SALUD, en conexidad con el derecho a la VIDA, amparados ampliamente en la Carta Magna la cual teniendo en cuenta que se observan los requisitos de ley, conforme a lo estatuido en el art. 86 de la Constitución Nacional y los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992, este Juzgado dispondrá su admisión.

Invoca como medida preventiva el accionante que, se ordene a la accionada NUEVA EPS S.A.:

*"Que, en tal virtud, se ordene MEDIDA PROVISIONAL a NUEVA EPS autorice suministrar el servicio de transporte intermunicipales e interno para MIRTA SOFIA MARTINEZ SALCEDO y acompañante, para acceder a todos los servicios incluidos en el Plan de Beneficios en Salud que prescriban sus médicos tratantes, así como para cubrir los gastos de alojamiento y manutención donde la EPS autorice la prestación del servicio, y que sea de forma continua con los demás servicios médicos que sean ordenados".*

En cuanto a la medida provisional solicitada por el accionante, este Despacho hará las siguientes consideraciones:

En el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 se establece la posibilidad de que el juez cuando lo considere necesario y urgente pueda decretar medidas cautelares provisionales para asegurar el objeto del proceso. La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: **(i)** Cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; **(ii)** Cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

En el presente caso, no obra prueba que permita evidenciar la afectación al derecho a la vida de forma inminente, de tal forma que no pueda esperar al vencimiento de los términos legales para que mediante sentencia de tutela se determine su procedencia o no. Vemos con claridad que la pretensión principal (la prestación de los servicios de transporte, alojamiento y alimentación para paciente y un acompañante)

en el numeral primero del acápite de pretensiones, es idéntica a la que se solicita en la medida provisional.

Como no se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia del H. Corte Constitucional, lo procedente es negar la medida de suspensión provisional solicitada.

Así las cosas, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente acción de tutela presentada por instaurada por la señora KAREN MONTIEL RAMOS identificada con la cédula de ciudadanía 1.050.965.343 quien actúa en nombre propio y como agente oficiosa de su abuela la señora MIRTA SOFIA MARTINEZ SALCEDO identificada con C.C. 25.845.248, contra la NUEVA EPS S.A. representada legalmente.

**SEGUNDO: TENER** como pruebas los documentos aportados por la parte actora con el libelo demandatorio, a los cuales se les otorgará el respectivo valor probatorio en la oportunidad procesal correspondiente.

**TERCERO: SOLICITAR** a la entidad accionada, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y previa advertencia de que la omisión a esta orden acarrea responsabilidad, para que, dentro del término de 2 días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, rinda informe sobre los hechos fundantes de la solicitud de tutela, haciéndole saber las exigencias del Art., 20 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: NEGAR** la medida provisional solicitada por improcedente tal como se anotó previamente.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

**SEXTO: HACER** las anotaciones de rigor en el radicador respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO  
JUEZA**

Firmado Por:  
Magda Luz Benítez Herazo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 02  
Cerete - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **448652558f92745098756fc3ad9c425e377db6cf87c4e247284a69f36fe5c21f**

Documento generado en 20/06/2023 04:18:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**